



Resolución Jefatural N° 052-2021-ATU/GG-OA

Lima, 11 de mayo de 2021

VISTOS: La queja por defecto de tramitación formulada por la señora **FALCON LOPEZ JANETH** Hoja de Ruta n.° E-070336-2021, el Informe n.° 020-2021/ATU/GG-OA-UT-EC-EMMP, el Informe n.° D-00027-2021/ATU/GG-OA-UT; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el numeral 169.1 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, en cualquier momento, los Administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de tramites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, el artículo 33° de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobado por Decreto Supremo n.° 003-2019-MTC, establece que la Oficina de Administración es el órgano de apoyo responsable de la gestión de los sistemas administrativos de abastecimiento, contabilidad y tesorería; así como de la conducción -entre otras- de las acciones vinculadas a la ejecución coactiva. Así también, el literal j) del artículo 34° de la norma en referencia establece como función de la Oficina de Administración el expedir resoluciones en las materias de su competencia;

Que, el artículo 59° de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) aprobada por Resolución Ministerial n.° 090-2019-MTC/01, establece que son Unidades Orgánicas de la Oficina de Administración: la Unidad de Abastecimiento, Tesorería, Contabilidad y Tecnología de la Información;

Que, asimismo, el literal f) del artículo 63° de la norma antes acotada establece como función de la Unidad de Tesorería: *“Gestionar las cobranzas, así como coordinar y ejecutar los procedimientos de ejecución coactiva, de las obligaciones a cargo de personas naturales y jurídicas generadas por los órganos de la ATU, provenientes de relaciones jurídicas de derecho público”;*

Que, mediante escrito ingresado con Hoja de Ruta n.° E-070336-2021, del 08 de marzo de 2020, la señora **FALCON LOPEZ JANETH** formula queja por defecto de tramitación, alegando haber solicitado la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva del Acta de Control n.° C1107248 de fecha 25 de julio de 2016, sin embargo, el pronunciamiento del Ejecutor mediante Resolución n.° UNO del 30 de noviembre de 2020 -según lo manifestado- no tendría congruencia con lo solicitado dado que *“ (...) **NO SE ESTÁ SOLICITANDO LA PRESCRIPCIÓN** de la mencionada acta de control, lo que se está solicitando es la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva y el levantamiento de las medidas cautelares trabadas al vehículo de placa F0T493 (...)”* cursiva nuestra.

Que, considerando lo expuesto -entre otros- solicita lo siguiente: 1) Se inicien las respectivas acciones de verificación de la conducta funcional del o los responsables de la oficina encargada, 2) Se disponga la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva y el levantamiento de las medidas cautelares trabadas al vehículo de placa F0T493 y 3) Se deje sin efecto la Resolución UNO, de fecha 18 de noviembre del año 2020.

Que, mediante Informe n.º D-00027-2021/ATU/GG-OA-UT de fecha 18 de marzo de 2021, el Ejecutor Coactivo en el marco de las funciones asumidas por la Ejecutoría Coactiva de la ATU, remite sus descargos, precisando que, se hizo una evaluación de los actuados, conjuntamente con el escrito presentado, siendo que mediante Resolución Uno de fecha 30 de noviembre de 2020, emitida en el trámite del referido procedimiento de ejecución coactiva, se resolvió declarar Improcedente la solicitud de prescripción del acta C1107248 presentada por la recurrente, cursándose la notificación de tal resolución al domicilio del mismo.

Que, en el informe descrito *ut supra* se concluye que en el caso materia de autos, no ha existido defectos en la tramitación de los mismos, que se hayan constituido como parte del pedido efectuado por el recurrente, por lo que, en mérito al análisis efectuado por el área coactiva, correspondería desestimar la queja formulada, puesto que carecería de objeto pronunciarse sobre un asunto que ya ha sido resuelto o el procedimiento haya concluido, conforme se aprecia en la Resolución UNO;

Que, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido proceso, y busca subsanar dicha conducta. De esta manera, teniendo en cuenta que, el objetivo de la queja es alcanzar la corrección del procedimiento, se entiende que la misma es procedente, sólo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite;

Que, del Informe n.º D-00027-2021/ATU/GG-OA-UT de fecha 18 de marzo de 2021, emitido por el Ejecutor Coactivo de la ATU se aprecia que la solicitud formulada por la señora **FALCON LOPEZ JANETH** signada con Hoja de Ruta N° E-55313-2020, fue atendida con la emisión de la Resolución UNO de fecha 30 de noviembre de 2020, la cual ha sido debidamente notificada al administrado, en consecuencia, a la fecha no existe defecto de tramitación alguno al haber concluido el procedimiento administrativo, por lo que, la presente queja deviene en improcedente;

Que, de la queja presentada la administrada advierte contradicción por el fondo de lo resuelto, puesto que alega falta de congruencia del acto administrativo con lo solicitado, no obstante, es preciso indicar que para tales efectos no cabe cuestionar el procedimiento ya culminado vía el remedio procesal presentado, por el contrario, recurrir a las vías establecidas en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30900 – Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), Decreto Supremo N° 005-2019-MTC , que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30900, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 003-2019-MTC que aprueba la Primera Sección del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) y la Resolución Ministerial N° 090-2019-MTC/01, que aprueba la Segunda Sección del Reglamento de Organización y Funciones;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** la Queja por Defecto de Tramitación, presentada por la señora **FALCON LOPEZ JANETH**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a la señora **FALCON LOPEZ JANETH.**

Regístrese y comuníquese.